

Consulta Jurídica: 09/2015

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio identificado con el número CGTIP/141/2015, de fecha 26 veintiséis de los mencionados mes y año, firmado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica, relativa al manejo de las solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia, donde solicitan información de pagos de impuestos de recaudadoras, refiriendo que se trata de un trámite específico ante dichas oficinas, por lo que se acuerda lo siguiente:

### COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto, tendrá un efecto jurídico vinculante, es decir, será de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CGTIP/141/2015, de fecha 26 veintiséis de los mencionados mes y año, signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

“ ...

Para efecto de dar mayor claridad a la consulta jurídica que se solicita, se generan los siguientes puntos a analizar:

### **I.- Problemática o surgimiento de la cuestión.**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas expone que existe complicación con el manejo de las solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia, donde solicitan información de pagos de impuestos de recaudadoras, refiriendo que se trata de un trámite específico ante dichas oficinas.

### **II. Consideraciones.**

Esta Coordinación General de Transparencia, inicialmente generó una opinión técnica interna llegando a estimar que los trámites de ventanilla, son ejercicio del derecho de petición, vinculados con la contraprestación del Estado en las contribuciones relativas a los productos o servicios, de modo que para identificar un documento como trámite de ventanilla (derecho fiscal), es preciso se vincule normativamente, es decir, fundar el caso, sin que sea viable entregar la información a través de la solicitud de información pública, lo que se verificó en el oficio CGTIP/133/2015, que anexo en copia simple.

### **III.- Consulta.**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, mediante oficio número SEPAF/DGJ/232/2014(sic), mismo que se agrega en copia simple, manifestó compartir las consideraciones propias de esta Coordinación, sin embargo, reitero la necesidad de elevar la consulta al Instituto.

Con base en lo anterior, se solicita al Instituto, que en su facultad(sic) de interpretar la norma, emita su pronunciamiento con relación a la información correspondiente a los requerimientos realizados a través de solicitudes de acceso a la información

que se presenten ante la Unidad de Transparencia y se desprende de servicios ya establecidos en los Manuales de Servicios, como lo es la solicitud de copias certificadas y/o simples de diversos pagos de impuestos que resguardan dicha documentación las propias recaudadoras foráneas y en lo que corresponde a la zona metropolitana, el archivo central de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Lo anterior, en virtud de que se trata de información que se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas, ñas(sic) cuales tienen establecido ya sus propios requisitos, tiempos y formatos.  
..."

2. En la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/165/2015, el 17 diecisiete de abril del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, el Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, manifestó que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, le señaló tener dudas sobre la interpretación y aplicación de la Ley, con relación a la información correspondiente a los requerimientos realizados a través de solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad de Transparencia y se desprende de servicios ya establecidos en los Manuales de Servicios, como lo es la solicitud de copias certificadas y/o simples de diversos pagos de impuestos que resguardan dicha documentación las propias

recaudadoras foráneas y en lo que corresponde a la zona metropolitana, el archivo central de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Lo anterior, en virtud de que se trata de información que se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas, ñas (sic) cuales tienen establecido ya sus propios requisitos, tiempos y formatos.

Ahora bien, para efectos de dilucidar la problemática planteada, resulta necesario precisar en primer término, que el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos para respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.



Para el jurista León Duguit, el derecho de petición "es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos en un escrito, exponiendo opiniones, demandas o quejas"<sup>1</sup>; en el marco jurídico español, se define como: el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a los poderes públicos que señalen las leyes, sobre las materias de su competencia, cuando no son titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

Por su parte, el abogado Jairo Enrique Bulla, citado por Yeny Viviana Gamboa Martínez, en su obra "Naturaleza jurídica de la respuesta del derecho de petición", éste es el puente mediante el cual el administrado (o ciudadano) se acerca al administrador, en la relación societal. Es el camino mediante el cual cruza y entrelaza su entendimiento y relaciones con el Estado y es a través de él, mediante el cual ejerce y se reconoce como persona o como ciudadano.



Así, el derecho de petición se establece como un derecho fundamental, garantizado por el Estado y que constituye un control sobre los servidores públicos, para responder los cuestionamientos de los ciudadanos; en otras palabras, es un instrumento de participación ciudadana en el control del ejercicio de la autoridad pública.

<sup>1</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1336/4.pdf>

Entonces, el derecho de petición, se puede definir como aquel derecho fundamental de todo ciudadano, a dirigirse respetuosamente a la administración pública, cuya finalidad es obtener una pronta respuesta, su ejercicio implica la obligación de la autoridad de emitir una respuesta<sup>2</sup>.

En esa tesitura, el ámbito de aplicación se circunscribe principalmente al sector de la administración pública, por lo que se puede considerar como un derecho administrativo, pues se presenta en el entorno de la relación que se da entre el ciudadano y los órganos administrativos. Aunado a lo anterior, se puede identificar una doble naturaleza: la petición individual, para fines personales, y la demanda fundada en intereses generales, en cuyo caso adquiere verdadera significación, por lo que su carácter político resulta indudable.



Por otra parte, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo puede ser restringida en casos excepcionales. Una característica importante a resaltar, consiste en que no es necesario demostrar interés alguno, ni justificar los fines para los cuales será utilizada la información solicitada por el ciudadano.



La autora María Alicia Junco Esteban, en su obra "*El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*", señala que este derecho implica la facultad de recibir, investigar y difundir información, veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual para cualquier ciudadano, y tiene como límites, el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, que no afecte los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad y defensa nacional.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de acceso a la información tiene un doble carácter, como un derecho en sí mismo; y como medio o instrumento para

<sup>2</sup> Gamboa Yeny, *Naturaleza jurídica respuesta del derecho de petición*, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2014, página 9.

el ejercicio de otras prerrogativas, pues el mismo se constituye como la base para que los gobernados tengan control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos, terminando con la exclusividad del Estado de manejar la información.

En ese contexto, el derecho de acceso a la información, se ejerce de dos formas, a saber:

1.- A través de la publicación y actualización de información fundamental realizada por los sujetos obligados en internet o en medios de fácil acceso al público, de conformidad al artículo 25, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

2.- Mediante una solicitud de información, ya sea de manera personal o por medios electrónicos.

Así las cosas, el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cualquier persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, es decir, tratándose de información de libre acceso, puede ser entregada sin justificar para qué será utilizada.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que reciba una solicitud de acceso a la información, tendrá la obligación de revisar que la misma cumpla con los requisitos previstos por el numeral 79, de la Ley de la Materia, y de ser así se admitirá o en su defecto se prevendrá para que la misma se subsane. En el supuesto de que la solicitud se haya admitido, la Unidad de Transparencia deberá resolver y notificar respecto de la procedencia, procedencia parcial o improcedencia de su solicitud de información pública.

De lo antes vertido es viable concluir, que en el caso de que un ciudadano solicite copias certificadas o simples de diversos pagos de impuestos de recaudadoras foráneas o del archivo de la Secretaría de Planeación,

Administración y Finanzas, éstos lo podrán hacer tanto en las oficinas antes mencionadas, como a través de la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Ello es así, en virtud de que ambos derechos tienen como finalidad acercar al ciudadano a la información derivada de la actividad de las autoridades, ejerciéndose de manera personal o por representante legal, la cual debe realizarse en términos respetuosos, existiendo la obligación por parte de la autoridad, de dar una respuesta fundada y motivada, por lo que ambos son procedentes, y en el supuesto materia de la presente consulta jurídica, en los casos que la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de información pública, tendrá que darle el trámite previsto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Ahora bien, resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, consistente en establecer como regla general que toda información resguardada en archivos o documentos, independientemente de la modalidad ya sea escrita, sonora, visual, o electrónica en posesión del gobierno federal, estatal o municipal, así como los organismos públicos autónomos, debe ser pública y lo más accesible al ciudadano.

Este principio se encuentra previsto por la fracción I, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes."*

Por su parte, el artículo 5, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que el principio de máxima publicidad, se aplicará en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevaleciendo la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información.

Además, la Organización de Estados Americanos a través de su Comité Jurídico Interamericano, ha señalado que este principio establece que toda información es accesible al público y toda persona puede acceder a ella, pues se encuentra en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepción<sup>3</sup>. En otras palabras, la información debe estar al alcance de los individuos, constituyendo un bien del dominio público en poder del Estado, donde la sociedad tendrá en todo momento la facultad de disponer de la misma para los fines que considere, sin necesidad de justificarlos.

Así, podemos concluir que la existencia de este principio se justifica en la comprensión del derecho de acceso a la información pública como un instrumento de naturaleza democrática, en posesión de todas las personas, y comprende dos aspectos fundamentales:

**A.** Permite tener a disposición de los ciudadanos una gran parte de la información gubernamental en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, debiendo reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; y

**B.** Consiste en solicitar información en poder de los órganos del Estado, para así propiciar la participación consciente e informada de la sociedad en la toma de decisiones y favorecer la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos a los ciudadanos.

Lo anterior se menciona en virtud de que el cuestionamiento de la presente consulta, versa sobre información de carácter "fundamental", en razón de que deriva de servicios públicos que la autoridad ofrece, como lo son la expedición de copias simples o certificadas de diversos pagos de impuestos que resguardan las recaudadoras foráneas o el archivo de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, toda vez que cualquier persona puede solicitar su acceso libre, gratuito y expedito a la misma, a través de la respectiva solicitud y con las únicas limitaciones que la propia ley establece.

<sup>3</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/aip\\_reunion\\_peru\\_2013\\_primer\\_modulo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/aip_reunion_peru_2013_primer_modulo.pdf)

Así, el artículo 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que las solicitudes de información deben presentarse:

- a) Por escrito y con acuse de recibo;
- b) Por comparecencia personal ante la Unidad, donde deberá llenar una solicitud; y
- c) En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con un sistema de recepción de solicitudes por esa vía, que genere el comprobante respectivo.

Ahora bien, el titular de la Unidad de Transparencia, al momento de admitir la solicitud, deberá revisar los requisitos de admisión previstos en la propia legislación de la materia, entre los que destaca la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso a la misma, que queda sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

En otro orden de ideas, el numeral 87, de la Ley de la Materia, establece que los medios de acceso a la información pública podrán hacerse mediante consulta directa de documentos, reproducción de los mismos, elaboración de informes específicos y una combinación de las anteriores; los cuales establecen restricciones en el sentido de que no se permitirá el acceso a información pública protegida, además se testará u ocultará la información considerada de carácter reservada y confidencial.

Por otra parte, los titulares de la información confidencial tienen el derecho del libre acceso a la misma, cuando dicha información esté en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, se desprende que si el solicitante es a su vez el titular de la información confidencial, no existirá restricción alguna para que ésta le sea entregada a través de alguno de los medios de acceso a la información, sin que se le limite, teste u oculte su información confidencial, en razón de que es un derecho que le otorga la Ley de la Materia, toda vez que es el dueño de la misma.

Caso contrario sucedería cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, ya que en este supuesto, en la documentación que se le entregue deberán protegerse los datos personales, elaborándose una versión pública del mismo.

En esta tesitura, la versión pública de un documento consiste en reproducir la información, pero omitiendo o eliminando las partes o secciones que se encuentran clasificadas, con el objeto de protegerla, debiendo señalar las razones fundadas y motivadas de tal restricción. Esto es, se reproduce la información, cuidando que la que se entregue sea aquella de libre acceso.

En otras palabras, la elaboración de una versión pública, es un mecanismo para no trastocar derechos públicos subjetivos, ni afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios, además involucra la protección de los datos personales que estén dentro de la información que será publicada<sup>4</sup>. Aunado a ello, los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública prevén en el lineamiento décimo noveno, la elaboración de versiones públicas, de aquellos documentos que contengan información protegida.

En virtud de lo anterior, la versión pública no obstruye el desarrollo y publicación de la información y/o documentos por parte de ningún sujeto obligado, sino la protección de la información considerada como reservada o confidencial que pudiera derivarse de la misma, la cual requiere la protección previo análisis de encontrarse en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previsto por la propia legislación.

III.- Ahora bien, en el oficio número CGTIP/133/2015, el cual se anexa a la presente consulta, se establece que la *solicitud de servicios públicos y ejercer derechos, forman parte del derecho de petición y no pueden establecerse a través del derecho de acceso a la información pública*, lo anterior con base en el criterio 17/2009, emitido por el Instituto Federal de

<sup>4</sup> Décima Época, Registro: 2006753, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio d 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis PC.A.A J/12 K (10a), Página 1127.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual textualmente establece:

**"Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las **solicitudes de acceso y corrección de datos personales** se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de **solicitudes de acceso o corrección de datos personales** respecto de las cuales **exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva**, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Lo resaltado es propio)

Del análisis de lo antes vertido, se desprende que el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hace referencia a una *solicitud de acceso o corrección de datos personales*, que encuadra en el procedimiento de protección de información confidencial, el cual establece que los titulares de información confidencial en posesión de un sujeto obligado, pueden solicitar ante éste en cualquier tiempo su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de sus datos personales; dicho procedimiento se encuentra contemplado en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, el criterio antes mencionado no aplica al caso en particular, toda vez que la consulta versa sobre la información correspondiente a los requerimientos realizados a través de solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad de Transparencia y se desprende de servicios ya establecidos en los Manuales de Servicios, como lo es la solicitud de copias certificadas y/o simples de diversos pagos de impuestos que resguardan dicha documentación las propias recaudadoras foráneas y en lo que corresponde a la zona metropolitana, el archivo central de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Lo anterior, en virtud de que se trata de información que se lleva a través de un trámite ante dichas oficinas, ñas(sic) cuales tienen establecido ya sus propios requisitos, tiempos y formatos.



Así las cosas, el cuestionamiento surge al recibirse en la Unidad de Transparencia, una solicitud de información referente a copias certificadas o simples de los diversos pagos de impuestos en resguardo la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, es decir, ello no implica un proceso para obtener un servicio, sino una solicitud de acceso a la información, en la cual únicamente se requiere por copias certificadas y/o simples, y en cuyo caso se debe proteger la información confidencial que pudiera llegar a contener, debiendo realizarse una versión pública del mismo, en caso de que quien la solicite no sea el titular de la información confidencial ahí contenida.



En razón de lo antes mencionado, este Consejo considera procedente el acceso a la información descrita en líneas anteriores, a través de la solicitud presentada ante su Unidad de Transparencia, toda vez que la información que piden es aquella que genera, posee y/o administra el sujeto obligado, es decir, son documentos en los que consta el desarrollo de la función pública. Así, las recaudadoras pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas emiten los recibos de pago a favor de los usuarios, por la prestación de los servicios o pagos de impuestos.

En esta tesitura, el órgano garante federal del derecho de acceso a la información, emitió el Criterio 7/14, que a la letra señala:



**"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades **están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares**, que del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental."

(Lo resaltado es propio.)

De lo anterior se colige que, las Unidades de Transparencia al recibir un requerimiento de información aunque esté fundado en el artículo 8, constitucional, tendrán la obligación de dar seguimiento como si estuviera ejerciendo el derecho de acceso a la información, pues la pretensión del ciudadano es obtener información del gobierno al que dirige su solicitud, por lo que el servidor público responsable de dar trámite a la misma, deberá analizar si lo requerido por el solicitante, se encuentra en documentos o en archivos factibles de reproducirse.

Aunado a ello, debe aplicar el principio de suplencia de la deficiencia, consistente en que *"no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública"*.

Además del principio descrito en el párrafo precedente, es preciso señalar que por regla general el ciudadano no tiene la obligación de fundar o motivar los escritos dirigidos a la autoridad, en cambio, es ésta la que debe hacerlo, partiendo de las razones de modo, tiempo y lugar, además de señalar la legislación aplicable. En ese contexto, el lineamiento décimo tercero de los lineamientos generales para la clasificación de la información pública, a la letra señala:

**"DÉCIMO TERCERO.-** Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate."

En este sentido, el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza administrativa, en razón de que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, tienen que cumplir con los elementos y requisitos de validez establecidos en la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada de manera supletoria de conformidad con el numeral 7, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tal contexto, es preciso señalar que el ciudadano no está obligado a conocer cómo debe realizar el trámite para obtener sus copias certificadas o simples de los pagos efectuados; así, el mismo sistema jurídico le proporciona otro medio para allegarse de dichos documentos, por lo que en caso de que la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de información en esos términos, deberá admitirla y en su caso, declararla procedente.

A manera de conclusión, a través de la solicitud de información, cualquier ciudadano podrá requerir diversos pagos de impuestos ya sea en copias simples o certificadas de las numerosas recaudadoras o del archivo central de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en ese supuesto, se deberá revisar el documento, y en caso de contar con datos personales, se analizará si el solicitante es el titular de la información confidencial para entregársela sin impedimento alguno; o en caso de no ser el titular, se elaborará una versión pública, en virtud de que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad poner al alcance de cualquier individuo la información derivada de la función pública.

Aunado a lo antes mencionado, una de las características del ejercicio del acceso a la información, es la no justificación del interés sobre el acceso a la documentación solicitada; es decir, acceso universal, puesto que cualquier ciudadano está facultada para solicitar información, sin

necesidad de acreditar interés alguno,<sup>5</sup> en consecuencia la entrega de la información tampoco debe ser condicionada a justificar su utilización.

En ese contexto, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas debe dar el trámite de acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, por la que se requieran copias certificadas o simples de los diversos pagos de impuestos resguardados en el archivo central de esa Secretaría o en las recaudadoras foráneas, según corresponda, pues es información que genera, posee y administra, derivada de los servicios y/o de los impuestos que recauda, constituyéndose como de libre acceso; asimismo, es considerada información fundamental, en razón de que deriva de servicios públicos que la autoridad ofrece, de conformidad con el numeral 8, fracción VI, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Sin embargo, es importante resaltar que la entrega de esta información se hará con las propias limitaciones que establece la ley de la materia, es decir, que en caso que el solicitante no sea el titular de los datos personales o confidenciales que pudiese contener la información solicitada, el sujeto obligado deberá entregar una versión pública del documento, de lo contrario, entregará la información al solicitante sin limitante alguna, es decir, en un documento que contenga la información íntegra.



Aunado a lo anterior, es menester precisar que la entrega de la información solicitada, ya sea en copia simple o certificada de los recibos de pago de diversos impuestos, no lleva implícita una versión idéntica a la que se entrega al ciudadano que acude a realizar un trámite de los denominados "de ventanilla", resulta necesario aclarar que en este caso, el solicitante acude en primer lugar, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales o confidenciales contenidos en el recibo requerido, asimismo, el ciudadano solicitante al realizar el pago del impuesto que recae a la obtención del trámite aludido, se hace acreedor a la impresión de su recibo en cierto tipo de papel que puede tener diversas

<sup>5</sup> Laris, Christian, Mejía Mario, Sotelo Antolín, El nuevo derecho de acceso a la información pública en México, FUNDA p, 2012, página 70.

características especiales, es decir, ser membretado, o de algún color en especial y contener holograma o elemento de seguridad, ya sea cierto sello, pudiendo contener la asignación de un número de folio consecutivo y con la firma impresa del servidor público facultado para ello, etc.

Elementos que **de ninguna manera van implícitos al ejercer el derecho de acceso a la información**, ya que la versión entregada distaría mucho de la otorgada a través de un trámite de ventanilla, pudiendo no ser el documento idóneo para cumplir con ciertos requisitos que estuvieren previstos en algunos trámites de diversa índole, sin embargo, al recaer la entrega de un documento por vía de acceso a la información, ésta podrá ser por ejemplo, en una versión pública (si no es el titular de los datos personales o confidenciales), además de estar impresa en papel blanco sencillo, es decir, sin contener ninguna característica especial (color, tamaño, elementos de seguridad, hologramas, folio, etc.), y en el caso de la solicitud de copias certificadas, ésta pudiera contener, o bien algún sello o una leyenda de certificación al reverso o anverso del mismo, con la firma de quien esté facultado para ello ante el órgano que lo solicita, es decir, no necesariamente el servidor público cuya función sea específicamente la emisión del trámite solicitado, pese a todo ello, al cumplir con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma, se entenderá satisfecha su solicitud de acceso a la información.

De lo contrario, si el solicitante lo que requiere es un documento que cuente con los elementos de formalidad antes mencionados, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

## DICTAMINA

**PRIMERO.** La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dará el trámite de acceso a la información requerida, a través de la solicitud de información por la que se requieran copias certificadas o simples de pagos de diversos impuestos que resguarda el archivo central de esa Secretaría o en las recaudadoras foráneas, según corresponda, pues es información que genera, posee y administra, derivada de los servicios y/o de los impuestos que recauda, constituyéndose como de libre acceso; además, es considerada información fundamental, en razón de que deriva de servicios públicos que la autoridad ofrece, de conformidad con el numeral 8, fracción VI, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dará el trámite previsto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a las solicitudes de información antes mencionadas, con las limitaciones que establece la propia ley de la materia.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, al entregar la información al solicitante, analizará si éste es el titular de la información confidencial, para entregársela sin impedimento alguno; en caso de no serlo, elaborará una versión pública, en virtud de que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad poner al alcance de cualquier individuo la información derivada de la función pública.

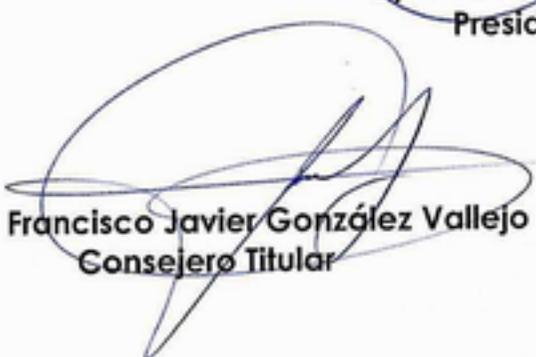
**CUARTO.** La entrega de la información solicitada, ya sea en copia simple o certificada de los recibos de pago de diversos impuestos a través de la solicitud de acceso a la información, no lleva implícita una versión idéntica a la que se otorgaría al ciudadano que acude a realizar un trámite "de ventanilla". Por lo que, al cumplir con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma, se entenderá satisfecho su derecho de acceso a la información.

**QUINTO.** Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.

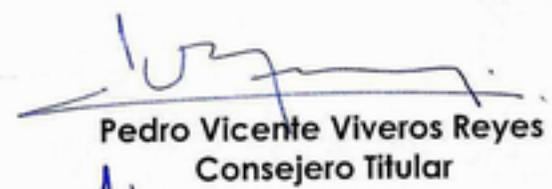
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Titular



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Titular



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



R/G/mzn